



COMUNA DE SAUCE VIEJO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°:7598 /2020

SAUCE VIEJO, 17 DE FEBRERO DE 2020

VISTO

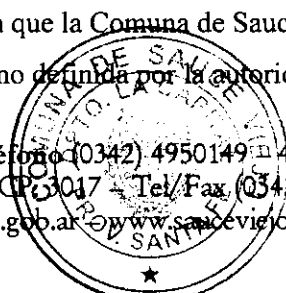
La Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe; Ley 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; Ordenanza N° **3452/18**; y su mod. N° **3730/19**, de reglamentación de los NFU; La Ordenanza General Tributaria N° 3602/18; La Resolución N° 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial 13055 y Decretos 2141/2014 de la Provincia de Santa Fe; el rechazo de **PIRELLI NEUMÁTICOS S.A.I.C**, CUIT N°: **33-50223253-9**, DOMICILIO: SUIPACHA N° 1111 - PISO 2°, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (indistintamente Pirelli o el contribuyente en adelante), recepcionada en la Comuna de Sauce Viejo de la Liquidación N° 2019-3017-006; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan.

CONSIDERANDO

Que el recurso, desde el punto de vista de la legislación de fondo, es improcedente, siendo en el marco de la Ley Provincial Orgánica de Comunas, la Comuna de Sauce Viejo articula su Ordenanza General Tributaria.

Que bajo su invocación, PIRELLI, articula una impugnación contra la liquidación N° 2019-3017-006, realizadas en el marco de la Ordenanza N° **3452/18**; y su mod. N° **3730/19** que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso). En su escrito impugnatorio manifiesta que no existe un servicio individualizado prestado a Pirelli, atento no existir una prestación individualizada por parte del Comuna a la misma. Arguye que se trata de una prestación que por vincularse al cuidado y desarrollo sustentable del ambiente, naturalmente está destinada a favorecer a la comunidad en su conjunto.

Que yerra Pirelli cuando manifiesta que la Comuna de Sauce Viejo es incompetente para regular una materia de interés federal, aun no definida por la autoridad de aplicación nacional.





COMUNA DE SAUCE VIEJO

Que analizando la liquidación, coincidiendo con el dictamen legal, la misma es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo, el que se deberá dictar con la determinación del tributo, conforme lo aconseja el dictamen. En este punto cumplieron el **procedimiento** y la **forma** que si servirán luego, para llegar al acto administrativo (Resolución Determinativa), pero como estamos frente a un **acto de administración**, que llevan a la formación del acto (en el particular Resolución).

Que en ningún momento esta Comuna se apartó del procedimiento **reglado** para la posterior emisión de la liquidación, y que luego será objeto del presente acto en el que si se configure la Voluntad de la administración, por lo que en este aspecto, no **existe vicio que pudiera endilgársele**, como que no lo hace.

Que respecto al ataque a la Tasa, porque supuestamente no se efectiviza ninguna prestación por su cobro, desde ya se expresa que nada más desajustado a la realidad, que desde el punto de vista de este argumento, se da por sentada la improcedencia del reproche respecto a la violación al Pacto Federal, Ley de Coparticipación o analogía al IVA.

Que conforme lo afirma el distinguido jurista tributarista Giuliani Fonrouge –en contrario al argumento del contribuyente- que “la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una “ventaja” o “beneficio” individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, Tratado p. 1065).”

Que en función a estas facultades, es de destacar que el Comuna de Sauce Viejo no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU donde nadie hace nada para evitar que la disposición final de los



COMUNA DE SAUCE VIEJO

neumáticos queden librados al azar. El hecho imponible, “neumático fuera de uso” se produce en jurisdicción de Sauce Viejo

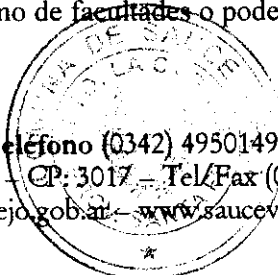
Que bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados.

Que el contribuyente pretende desplazar su responsabilidad en que serían los usuarios los que se benefician con el servicio y es a estos a quienes alcanzaría la tasa, como contraprestatarios del servicio creado por la Comuna, pero no es así, por más que sea toda la comunidad la beneficiada con el servicio, como señala el contribuyente.

Que aún lo expresado supra en relación a la improcedencia impugnativa de la constitucionalidad, tampoco es cierto lo que dice el contribuyente en relación a que la Comuna carece de facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza, sino, todo lo contrario. El análisis de la impugnación que se realiza por el presente, es el primer punto de tratamiento, por cuanto, sin constitucionalidad no hay posibilidad de que la Ordenanza en función de la cual se realiza la liquidación que se impugna sea legítima y, en su caso, la misma carecería de cualquier valor

Que la Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que si fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del Art. 126).

Que el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en la cual debe garantizar el principio de autonomía Municipal. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad Federal de “...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección...” y para las provincias “...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...” No existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho “...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación





COMUNA DE SAUCE VIEJO

y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de PIRELLI en este aspecto en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que en este sentido, la Provincia de Santa Fe ha dictado la Ley N° 13.055, donde en su art.14 establece *“Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los RSU, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población”*, Ley N° 11.717 **“ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. **ARTÍCULO 2.-** La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas



COMUNA DE SAUCE VIEJO

acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable.” (la cursiva nos pertenece).-

Que ninguna duda cabe de la FACULTAD/DEBER de la Comuna de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, incluso en siguiendo el lineamiento jurisprudencial en el que la misma CSJN impone a partir del precedente “Mendoza” que en su apartado dice: “15) Que la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces.”

Que en la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan



COMUNA DE SAUCE VIEJO

todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág. 289).

Que las municipalidades y comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de las Comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta magna.

Que esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que el hecho imponible gravado, está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo. Otro párrafo merece la rebeldía y desobediencia a todo tipo de obligación tributaria de constituir domicilio en el ejido urbano de Sauce Viejo, lo que abreva a la suposición que hace esta Asesoría en relación a que no hay ningún tipo de Responsabilidad Social Empresaria (ni fiscal) del contribuyente Pirelli, pero se analizaron las referidas cuestiones de fondo al solo efecto de no generar nulidades y de respetar el principio de informalismo a favor del administrado y en ese caso convalidar formalmente su presentación, aún en el rechazo a las mismas, pero no dejando de analizar estas defensas como garantía al contribuyente quejoso.



COMUNA DE SAUCE VIEJO

Que en consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la interpuesta, en un todo de acuerdo a las consideraciones del dictamen del Área Legal.

POR TODO ELLO,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN COMUNAL DE SAUCE VIEJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Rechácese por improcedente, la impugnación formulada por PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C., y ratifíquese la liquidación impugnada.

ARTÍCULO 2.- Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 2019-3017-006, en el importe de \$ 68.400.-

ARTÍCULO 3.- Intímese a PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C. a constituir domicilio en jurisdicción de Sauce Viejo, bajo apercibimiento de elevar a la Dirección de Rentas la situación de rebeldía fiscal a los fines de iniciar sumario administrativo con la aplicación de eventuales multas por incumplimiento a los deberes formales.

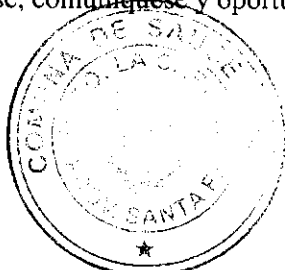
ARTÍCULO 4.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la Ley N° 5066.

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. anterior y de conformidad al Art. 1° de la Ley N° 12.071 se le hace saber que, en función a lo dispuesto en la Ley N° 2439 arts. 165 y s.s., tiene derecho a interponer Recurso de Reconsideración contra la presente en el término de 10 días.

ARTÍCULO 6.- Notifíquese al contribuyente por oficiales notificadores ad hoc, o por correo indistintamente.

ARTÍCULO 7.- De forma. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.


PEDRO DAMIAN ULIAMBRE
Presidente
Comuna de Sauce Viejo




PEDRO DAMIAN ULIAMBRE
Presidente
Comuna de Sauce Viejo